



LECCIONES
DE
DERECHO PUBLICO



POR
LUCIANO B. CISNEROS





DERECHO PÚBLICO FILOSÓFICO.

NOCIONES PRELIMINARES.

Análisis y definición del Derecho Público--Su división en interno y externo, filosófico y positivo. Subdivisión del interno, en Administrativo y Penal--Refutación de la definición que se da frecuentemente del Derecho Público, y de la del Derecho interno ó Constitucional--Idea de Nación y Estado--Su verdadera diferencia determina lo que existe entre el poder social y el poder público, el fin social y el fin político--Examen de las doctrinas por medio de las cuales se ha pretendido explicar el origen de la obediencia social, ó de los principios sobre que reposa la existencia del Estado--Los sistemas de Hobbes y Rousseau son inadmisibles--Doctrina racional acerca del principio de autoridad y de la obediencia social--Consecuencia importante.

Se da el nombre de Derecho Público á la ciencia que tiene por objeto determinar los principios que reglan las relaciones políticas de un Estado y sus relaciones externas; entendiéndose por relaciones políticas las que existen entre el poder público y los individuos ya físicos, ya morales, cuyos derechos deben ser garantidos. Para justificar esta definición haremos el análisis del Derecho Público.

Examinando detenidamente la naturaleza del hombre hallamos diferentes inclinaciones, que frazándole otras tantas esferas de actividad racional, lo conducen á diversos y variados fines. Para realizar estos, que son Dios, la verdad, el bien, la belleza y la utilidad, necesitamos de medios absolutamente indispensables que constituyen el origen de otros tantos derechos: y como estamos destinados á alcanzar libremente esos fines, lo estamos también á realizar el derecho, que bajo este aspecto, viene á ser un fin de nuestra naturaleza tan importante, tan sagrado y esencial como todos los demás. Aparte de esto, si examinamos psicológicamente nuestro ser, nos convenceremos de la existencia de la inclinación á la justicia ó práctica del derecho, y tanto esta razon como la anterior, nos inducen á afirmar que el derecho es uno de los fines racionales del hombre.

Ahora bien, siendo el hombre un ser esencialmente social, que no puede existir ni llenar sus fines fuera del seno de los demás, tiene que vivir en union de ellos para realizar el fin jurídico, con lo cual se descubre á nuestra inteligencia la necesidad de una asociacion, á cuya sombra puedan todos, y cada uno, ejercer libremente sus derechos, sin hallar en los demás, resistencias que los harian ilusorios ú omisiones que comprometerian su existencia. Esa aso-

ciacion, que en su organizacion debe estar sujeta á ciertos principios, como toda sociedad humana, es la que llamamos Estado en el lenguaje técnico del Derecho Público, aunque vulgarmente se tome como sinónimo de Nacion.

La mision del Estado es pues, segun se ha visto, la de realizar el derecho, aplicando los medios con que cuenta la sociedad para llenar este fin, ó en otros términos, su objeto es garantizar el derecho, rodeandolo de cuantas condiciones lo hagan inviolable. No se concibe, sin embargo, que los medios con que cuenta el Estado sean aplicados de modo que aseguren el resultado de garantizar el derecho, si no hay en la asociacion ciertas personas, conocidas con el nombre de *autoridades*, que llenen este importante objeto de la vida social; y de aquí surge naturalmente la idea de relaciones entre esas personas ó *autoridades* y los individuos cuyos derechos deben ser garantidos, individuos que pueden ser personas físicas ó personalidades morales, tales como la Iglesia, la asociacion comercial, la industrial y todas las demas á que pertenece el hombre por la multiplicidad y variedad de sus fines.

Tenemos descubiertas hasta aquí ciertas relaciones entre las autoridades del Estado, que en su conjunto se llaman tambien *poder público*, y los miembros de la sociedad política: y como estas relaciones por ser entre personas, y estar íntimamente ligadas á la vida social é individual del hombre, no pueden estar abandonadas al acaso, puesto que esto repugna á su naturaleza misma, el entendimiento percibe que debe haber principios conformes á la naturaleza de la asociacion, que la rijan. Estos principios razonadamente expuestos son los que forman la ciencia del *Derecho interno*.

Mas, como el Estado no existe aislado en el universo y en la superficie del globo se encuentran numerosas asociaciones de esta especie, venimos en conocimiento de otras nuevas relaciones jurídicas, á que damos el nombre de *externas*, quedando sujetas á ciertos principios, que razonadamente expuestos, forman la ciencia del derecho *externo ó de Gentes*. Reasumiendo, pues, en una sola proposicion cuanto llevamos expuesto, resulta que la ciencia del Derecho Público abraza dos ramos: el que concierne á las relaciones llamadas *políticas*, y el que se refiere á las *externas*, quedando así justificada la definicion que indicamos al principio, no menos que demostrada la existencia de esta importantísima ciencia social.

Ademas de esta division de la ciencia del Derecho Público, que tan espontáneamente se presenta á nuestro entendimiento, lo dividimos en *filosófico y positivo*, segun que los principios del Derecho Público existan solo en la region de la teoría sin aplicacion inmediata, ó que en una sociedad hayan sido reconocidos, aplicados y mandados observar.

Las ciencias sociales estan destinadas á presidir la marcha de las sociedades: los principios científicos deben pues realizarse, y en este sentido, el Derecho público positivo debe ser la fiel expresion de los principios del derecho filosófico. Esta debe ser la general as-

piracion de todos los pueblos y el ideal tras del que caminen sin descanso, aunque sin perder de vista las circunstancias especiales, que hagan ó no practicables los principios.

Por lo demas, parece inútil añadir, que estos nunca serán contrarios al derecho natural, por que necesitando ante todo partir del exámen de la naturaleza de la sociedad, que es la del hombre, no puede el Derecho Público, como ninguna ciencia social, consignar verdades opuestas á las eternas verdades de la filosofía del derecho.

El Derecho interno admite todavía una subdivision en *Administrativo y Penal*, por que entre las relaciones del poder público con los miembros del Estado, existen las del poder administrativo con dichos individuos, así como tambien, las que se refieren á la aplicacion de penas, para la represion de los delitos.

El *Derecho Administrativo*, lo mismo que el *Penal*, son pues, ramos del Derecho interno.

Se notará que al definir el Derecho Público, nos hemos apartado de la definición vulgar que lo confunde con el Derecho social, pues frecuentemente se dice, *que aquel regla las relaciones interiores y exteriores de una Nacion*, como si en las relaciones interiores no se comprendieran tambien las comerciales, religiosas, industriales &c, que seguramente no son ni pueden ser materia del Derecho interno.

El deseo de fijar el verdadero límite de la ciencia nos ha movido á apartarnos de esa definición, como tambien de la que se ha dado del Derecho Constitucional, diciendo, *que es la ciencia que se ocupa de la organizacion racional de un Estado*.

En nuestro concepto, la organizacion de un Estado comprende á este en sus dos especies de relaciones internas y externas, y no puede decirse que el Derecho Constitucional se ocupe de estas últimas. La definición parece convenir mejor á toda la ciencia del Derecho público, pero jamás, como se ha hecho, tan solo al interno ó Constitucional.

II.

Se dá el nombre de *Nacion* á un conjunto de individuos que forman una raza aparte, que por su lengua, por su religion y por sus hábitos, tienen mas semejanzas y mas vínculos entre sí, que con el resto del género humano.

La sociedad de los que viven bajo unas mismas leyes y un mismo gobierno, en territorio propio, se llama *Estado*.

En el lenguaje de la ciencia tienen pues muy distinta significacion estas palabras, no obstante de que en el idioma vulgar se les confunde como sinónimos.

En una Nacion no solo existe la institucion llamada Estado, sino otras muchas que nacen de la variedad de los fines humanos. La

Iglesia, las sociedades de comercio, las asociaciones industriales y otras muchas, forman parte de la Nación, y si el Estado extiende su acción por toda ella, sin que nada escape á su vigilancia, y hasta el punto de que frecuentemente se les confunda, es por que siendo su fin garantizar el derecho donde quiera que exista, no puede dejar de estar en contacto con todas las instituciones sociales, reputadas segun la ciencia, como verdaderas personalidades jurídicas.

La vasta esfera en que el Estado ejerce sus funciones y el extenderse aquella á toda la Nación, han influido, pues, no muy aventuradamente en que ambas sociedades se confundan, olvidando por un momento que la separa la misma diferencia que á la parte del todo.

Esta diferencia esencial que dejamos marcada, se deja conocer en los poderes de la Nación y del Estado, pues mientras el poder que rige á este, apenas está constituido por las diferentes instituciones encargadas de la creación, ejecución y aplicación de las leyes, el que gobierna á la Nación se compone de este mismo poder y de todos los demás que presiden el movimiento social de las diferentes asociaciones. Guardémosnos, pues, de seguir la opinión vulgar que atribuye al Estado un poder discrecional sobre todo, haciéndolo árbitro del orden interior de dichas asociaciones, lo que equivale á darle al derecho ínterno mas estension de la que le corresponde: y guardémosnos, así mismo, de confundir el *fin político* que incumbe al Estado alcanzar, con el *fin social*, tan múltiple y variado como la vida del hombre. Todo lo que sea traspasar el límite de la ciencia es peligroso.

III.

Una de las mas serias cuestiones por donde el Derecho Constitucional debe comenzar la exposicion de sus doctrinas es la de la obediencia social. Siendo la obediencia la base sobre que descansa el organismo político, explicarla, vale tanto como determinar cuales son los principios sobre que reposa la existencia del Estado.

Tres son las únicas doctrinas conocidas sobre la materia: la de Hobbes que proclama el principio *de fuerza*, la de Rousseau que establece el de la *voluntad*, y la de la escuela racional que se eleva al principio de la naturaleza del hombre y de la sociedad.

Los sistemas de Hobbes y Rousseau estan hoy igualmente desacreditados: la luz de la filosofía ha disipado uno á uno sus errores y no es ya lícito invocar esas doctrinas, sino para leer en las páginas de la historia dos idealidades igualmente ingeniosas, pero igualmente absurdas.

Descendamos, pues, al exámen de ambas doctrinas, recordando que en Derecho Natural nos hemos ocupado de ellas con alguna detencion.

Segun Hobbes, el único fin del hombre es su propio bienestar. Para su adquisición le son permitidos toda clase de medios, por que siendo cada uno el único capaz de conocer aquello que lo conduce á su felicidad no puede haber limitacion en los medios que legitimamente emplee.

Cuando concurren las necesidades de dos ó mas sobre un mismo objeto, no habrá otro modo de determinar la preferencia que la fuerza, y si el empleo de esta es permitido á todos, segun el orden natural de las cosas, resulta lógicamente que *el estado natural es el de guerra*.

Sin embargo, siendo semejante situacion opuesta al fin mismo del hombre y no pudiendo en ella alcanzar su bienestar, dice Hobbes, que los hombres convinieron en reemplazar á toda costa el estado de guerra por otro, en que una autoridad bastante fuerte para sojuzgar á todos y evitar la guerra, concérvase la paz á todo trance.

La sociedad viene pues á ser en este sistema una *reunion de individuos sometidos al mas fuerte* ya sea que alcance la autoridad por el comun acuerdo de los socios, ya que la asalte por la violencia ó por la astucia. En uno y otro caso, la autoridad es igualmente legitima, con tal de que conserve la paz, y la única medida de lo justo y de lo injusto, la única regla social, los principios que rigen el Estado y sobre que reposa su organizacion, son la voluntad discrecional de esta autoridad. Asi pues el principio de autoridad y el origen de la obediencia social descansa tan solo en el imperio de la fuerza.

No es necesario un gran esfuerzo de inteligencia para descubrir toda la absurdidad de este sistema.

Hobbes parte del error, luminosamente combatido por la filosofia, de que el fin del hombre sea su propio bienestar, entendiendo por esta palabra, no el bien moral, sino la utilidad, el placer y el ciego egoismo. Refiere á este sentimiento todas las inclinaciones y facultades del hombre, y olvida que la nocion del deber es la única norma racional de nuestros actos.

No es extraño que este principio lo haya conducido á afirmar que hay derecho á toda clase de medios, cuando la razon nos enseña que las necesidades humanas tienen un limite y que el medio de fijarlo, no es la fuerza sino el derecho ajeno, la necesidad de los demas. Hobbes coloca pues como base de su sistema un absurdo moral.

Este sistema es tambien contradictorio, por que si el estado en que la naturaleza coloca al hombre es el de *guerra*, no debe el hombre sustituirlo por un estado enteramente opuesto, como es el de *paz*: y si solo en este se puede alcanzar el bienestar individual, no puede tampoco afirmarse que el de guerra sea el estado conforme á nuestra naturaleza.

De otro lado, este sistema sería irrealizable en la vida practica de las sociedades. La conservacion de la paz bajo el imperio de una autoridad absoluta y eminentemente despótica, no es posible. Una autoridad de esa especie puede tener una existencia pasajera y

engañosa, pero no mas: la ley terrible de la reaccion popular, atestigua diariamente que el poder solo es estable y duradero, cuando gobierna con la justicia, con la templanza y con las virtudes politicas.

Por último, la doctrina de Hobbes no explica el origen de la obediencia social. Si la obediencia emana de la fuerza, deberá desaparecer y será legitimo rehusarla, cuando con una fuerza superior pueda ser destruida la fuerza de la autoridad. Hobbes explica pues con igual naturalidad, la obediencia que la rebelion: el orden, que las revueltas: la paz, que la anarquia.

Ademas, quien duda de que la fuerza produce el temor, pero no obediencia racional? Explicar por este medio el hecho de la obediencia, es olvidar que la fuerza por si sola no puede legitimar el principio de autoridad. Solo la justicia puede racionalmente imperar sobre nuestra libertad, y el sistema de Hobbes no nos explica este imperio racional.

El sistema de Hobbes es pues inadmissible: 1º por que parte de un absurdo moral: 2º por ser contradictorio: 3º por ser irrealizable y 4º por que no explica como pretende el origen de la obediencia social.

El sistema de Rousseau es diametralmente opuesto al que acabamos de examinar—Segun él, el estado natural del hombre es el salvaje ó de independencia completa. En este estado, que para Rousseau es perfecto, ningun hombre tiene autoridad sobre los demas: pero no pudiendo resistir los males consiguientes á esa situacion, dice que todos convinieron en reunirse en sociedad, bajo el pacto contenido en esta cláusula:—*cada uno de nosotros pone absolutamente sin condicion ni reserva, su persona y todo su pader, bajo la suprema direccion de la voluntad general.*

Esta voluntad general, que nunca puede ser injusta, por que el cuerpo no puede querer en propio daño, es el orden ó la regla suprema. Así, en este sistema, la ley viene á ser la expresion de la voluntad general ó de la mayoria, y el Estado *una forma de asociacion que defiende y protege con toda la fuerza comun la persona y los bienes de cada asociado, y en virtud de la cual uniéndose á todos, no obedece sino á si mismo y permanece tan libre como ántes.*

La consecuencia inmediata de estos principios es que el Estado es una sociedad de pura convencion: ningun deber nos obliga á entrar ó permanecer en él: la ley no puede obligarnos, sino cuando espontáneamente queramos someternos á ella, y el orden social tiene por condicion de hecho como de derecho, el acuerdo espontáneo y permanente de todas las voluntades, es decir, de todos los intereses y de todas las pasiones individuales.

La exposicion de un sistema de esta especie, cuando se trata de examinar los principios en que reposa el orden social, es su mejor y mas elocuente refutacion.

Bajo el punto de vista histórico, es indudable que el sistema de Rousseau es por demas quimérico. La historia no nos dá testimonio de que los hombres hayan celebrado semejante convenio: y si

Rousseau solo ha querido valerse de él, como de una hipótesis para explicar la obediencia social, ha partido del absurdo de suponer que el estado natural del hombre sea el salvaje.

La filosofía nos enseña que el estado natural es aquel en que el hombre debe desarrollar armónicamente todas sus facultades é inclinaciones: fuera de la sociedad este desarrollo es imposible—El verdadero estado natural es, pues, el social.

Pero, si el de independencia completa, es un estado perfecto como supone Rousseau: si en él ha querido la naturaleza que el hombre llene sus fines, no puede admitirse despues, sin contradiccion, que la naturaleza misma obligue al hombre á vivir en sociedad—Suponer primero que el estado natural sea el salvaje, y afirmar despues que tenga que vivir el hombre en el estado social, es caer en una contradiccion lamentable.

Dice Rousseau que la voluntad de la mayoría es el orden ó la regla suprema. Segun los principios filosóficos, la voluntad humana no puede ser regla de justicia ni producir obligaciones: las leyes en semejante sistema carecerian de fuerza obligatoria, y en caso de tenerla, colocarian á los hombres en la obligacion de practicar actos contrarios á la moral y el derecho, que son los únicos que racionalmente debemos cumplir. Por esto se ha dicho con razon, que la doctrina de Rousseau conduce á un absurdo moral.

Por último, en el sistema de Rousseau el principio de autoridad y el origen de la obediencia social están fundados en meras convenciones. El pacto es la base de la asociacion: la voluntad la regla de justicia—Pero, si el pacto no puede producir obligaciones sociales: si independientemente de ellos, hay principios que determinan su justicia ó injusticia, su validez ó nulidad: si todo pacto para ser obligatorio debe conformarse á los preceptos del derecho, del cual tan solo es la forma: si finalmente las medidas adoptadas por la mayoría de una nacion, no son precisamente justas porque sean el resultado de un acuerdo, se sigue que ante la ciencia es insostenible la doctrina que analizamos, y que no explica, como pretende, el origen de la obediencia social.

La sociedad no puede descansar sobre leyes de pura convencion: las que presiden su conservacion y desarrollo no necesitan para ser lejitimas del acuerdo de los hombres, pues Dios no podia abandonar á la voluntad inconstante la organizacion de una institucion, como el Estado, destinada á velar por los grandes intereses materiales y morales de los pueblos.

La doctrina de Rousseau es, pues, inadmisibile: 1º porque parte de un principio absurdo: 2º porque supone la renuncia de derechos: 3º por ser contradictoria: 4º porque conduce á un absurdo moral: y finalmente: 5º porque no explica el origen de la obediencia social.

Resulta de cuanto llevamos expuesto que el orden social y el principio de la autoridad, no nacen ni de la fuerza ciega del que manda, ni de la voluntad discrecional y variable. Si el segundo sistema conduce á la disolucion social, el primero no es menos qui-

mérico porque la fuerza no puede ser la razon del derecho.

La doctrina racional proclama como origen de la autoridad y de la obediencia que se le debe, la naturaleza del hombre y de la sociedad.

En efecto, siendo el hombre un ser esencialmente social, que no podria desarrollarse fisica, moral ni juridicamente fuera de la sociedad, debe existir en su seno, siendo esta una de las inflexibles leyes de su naturaleza. Pero como la sociedad no puede existir sin orden, ni este lograrse, ó los derechos particulares garantizarse, sino hay quien aplique los medios con que cuenta el Estado para la realizacion de su fin, resulta lógicamente de la naturaleza de la sociedad, la necesidad de esas personas ó *autoridades*, cuyas disposiciones vienen á ser, por consiguiente, los medios con que cuenta el Estado para la realizacion del fin jurídico.

Este ligero analisis deja comprender, que el titulo ó la razon de las *autoridades* no se deriva de que tengan que llenar un fin propio y enteramente personal, como creen algunos, sino de una exigencia social, que es lo que legitima el principio de autoridad.—No hay pues autoridad para que algunos privilegiados seres llenen el fin con que la naturaleza, segun se dice, los ha creado, sino para que la sociedad llene por medio de la accion de esos individuos, sus importantes fines: de tal modo, que cuando nosotros obedecemos, no contribuimos con nuestra obediencia, como medio absolutamente indispensable, á la realizacion del derecho de otro, sino á la del derecho de la sociedad, á quien representan las autoridades, y que puede con justicia demandarnos nuestra obediencia, como elemento de orden, indispensable para que dicha sociedad exista.

Tan cierto es esto, que cuando se nos aplica un castigo, no lo sufrimos porque el imponerlo sea un derecho personal del que manda, ó por que la naturaleza lo haya creado para castigar, sino porque reconocemos en la sociedad derecho á ese medio absolutamente indispensable para la conservacion del orden.

Si se nos pregunta, pues, de que naturaleza es la obligacion que tenemos de obedecer en sociedad, diremos que es moral y jurídica: *moral*, porque tenemos el deber de realizar nuestro destino en el seno de la sociedad: *jurídica*, por que esta es la obligacion correlativa al derecho que cada uno debe reconocer en la sociedad como personalidad jurídica, para su conservacion y desarrollo.

Ni se diga que si la obediencia es una obligacion jurídica, debe haber derecho en el que manda, porque ademas de que ya queda indicado á que derecho se refiere dicha obligacion, no puede afirmarse que sea jurídica nuestra obligacion respecto de las autoridades, sin que antes se nos demuestre que estas, por razon de su capacidad, tienen el derecho de mandarnos: demostracion que seguramente no podrá dárse nos *a priori*, porque la aptitud para ejercer las funciones del mando, será cuando mas un *titulo moral*, pero nunca *titulo jurídico* de la autoridad.



CONSTITUCION.

Análisis de la Constitución política y diferentes denominaciones que se le dan.—La Constitución es absolutamente indispensable, cualquiera que sea la forma de gobierno de un pueblo. Refutación de la opinión que niega este principio, confiando en las cualidades personales de los mandatarios.—Que debe contener una Constitución.—No deben insertarse en ella las leyes secundarias y orgánicas.—Condiciones necesarias.—La Constitución debe ser inviolable, y no es permitido a las autoridades infringirla, bajo el pretexto de la salud pública.—Son defectuosas las Constituciones que consignan la autorización de facultades extraordinarias.—Existe una acción y reacción mutua entre la Constitución política y la sociedad en general.—La inviolabilidad de la Carta no excluye su reforma pacífica para la cual la Constitución misma ha de fijar los trámites necesarios.—Conviene que los pueblos ejerciten con la menor frecuencia posible el derecho de variar las Constituciones.

El examen de nuestra propia naturaleza nos descubre la necesidad de que el hombre llene racionalmente el fin jurídico en el seno de la sociedad llamada Estado.

Esta asociación, lo mismo que cualquier otra, debe organizar sus funciones, determinar su manera de ser, revelar su fin e indicar los medios con que cuenta para la realización de este. Sin que todo esto se halle determinado por una ley, la sociedad tendrá una existencia informe: la elección de los medios dependerá de la arbitraria voluntad de los hombres, y los asociados carecerán de una regla fija en la asecurion del fin que se proponen.

La ley que determina ese fin de la sociedad política y los medios con que cuenta para su realización, es la que se llama Constitución, Carta Política, Pacto Social ó Ley Fundamental: y como los principales medios del Estado para la garantía del derecho, son, la forma y condiciones de la organización política, suele también darse el nombre de Constitución á la ley que las revela y determina.

El nombre de Constitución aplicado de este modo á la manera de ser de la sociedad política, parece guardar perfecta conformidad con el que en las ciencias físicas se da á la constitucion de los cuerpos, designando por esta palabra, como observa Sismondi, el conjunto de condiciones bajo las cuales existe un cuerpo y que aseguran su vida y el ejercicio de sus funciones.

Este ligero análisis acerca de la Constitución, deja comprender que ella es absolutamente necesaria, cualquiera que sea la forma de gobierno de un pueblo, por que siempre, en todas partes, y bajo cualquier forma de organizacion politica, es preciso que los asociados conozcan el fin que se proponen seguir y los medios que emplea el Estado para su ascecucion. Sin Constitución, la marcha de la sociedad no podría ser regular ni uniforme: las autoridades aplicarian arbitrariamente los medios con que cuenta el Estado, y el fin juridico no se realizaria acertadamente dependiendo, no de la ley, sino de la variable voluntad de los hombres.

Esta necesidad de la Constitución se deja sentir igualmente, ya en los países regidos por el sistema representativo, ya en los de gobierno absoluto, pues tanto en uno como en otro, reclama y exige la ciencia constitucional que se realice el principio de la clasificación de los poderes, como el medio mas seguro de garantir acertada y plausiblemente el derecho: mas, como la clasificación de los poderes politicos y la independencia, respeto y unidad, que son su consecuencia, no pueden existir sino determinados en la Constitución, resulta que esta es una exigencia de la ciencia política, tanto en los pueblos de formas adelantadas, como en aquellos regidos por el gobierno absoluto.

La Constitución es tan absolutamente indispensable para la marcha regular de un Estado, que hasta los gobiernos despóticos han menester para conservar su odiosa dominacion, apartarse algunas veces de su voluntad, para gobernar conforme á los principios de justicia. Un poder constantemente opresivo é inflexiblemente despótico no puede conservarse largo tiempo, sin que el pueblo lo combata con todas sus fuerzas, y para seguir dominando, necesita prolongar artificialmente su autoridad, contemporizar por momentos con el pueblo y adoptar, en lugar de severas medidas, principios de justicia y tolerancia, que aunque precariamente, pueden estimarse entonces como la verdadera y única Constitución posible.

II.

Si la necesidad de la Constitución, como se acaba de manifestar, se deriva inmediatamente de la naturaleza de la sociedad, sin consideracion á las cualidades personales de los que gobiernan: si las leyes fundamentales, y en general las instituciones, deben tener cierto caracter de permanencia y estabilidad independientemente de las personas, y si las garantias no deben esperarse de la voluntad variable del mandatario sino de la ley, no puede, en buenos principios de derecho constitucional, admitirse la equivocada doctrina, de que es innecesaria la Constitución si se tiene confianza en las cualidades personales de los mandatarios.

Estos pueden hoy respetar las garantías individuales y sociales: pueden hacer un uso moderado del poder. Mañana, cuando convenga á los intereses de su política, cambiarán de conducta y los ciudadanos quedarán bajo el rigor de una dictadura ilimitada. Con semejante sistema, el país no puede marchar ordenadamente, por que ni las buenas cualidades se suceden con la trasmision legal del poder, ni el orden se consigue dependiendo la garantía del derecho, de otra cosa que la ley.

III.

Hemos dicho que la Constitución política es la ley que determina el fin del Estado y los medios con que cuenta para su realización, ó bien la ley que determina la forma y condiciones de la organización política de un pueblo.

Esta manera de ser ó forma de organización política es lo que se llama forma de gobierno. La Constitución debe, pues, expresar la forma de gobierno.

De otro modo: la forma de gobierno, la clasificación de los poderes, sus atribuciones y el límite de estas, son los principales *medios* del Estado para llenar su fin: si la Constitución expresa los medios, debe consignar también todo lo indicado.

Esta verdad se palpa más claramente si se considera, que en efecto, sería ilusorio el principio de la clasificación de los poderes políticos y la independencia, respeto y unidad, no habiendo una ley que demarcase las atribuciones y su límite. ¿Como sabría cada poder aquello que era de su exclusivo resorte, y lo que era de ajená incumbencia? Bajo el pretexto de no estar determinado el límite de las atribuciones, se usurparían constantemente sus respectivas funciones, y transmitido desde las altas esferas del poder el mal ejemplo acerca del respeto que se merecen los derechos ajenos, todo sería agresiones, confusión y desorden.

Debe también expresar la Constitución las garantías ya individuales, ya sociales, por que siendo ella la ley que determina el fin del Estado, y siendo este la garantía ó inviolabilidad del derecho, no espresaría el fin jurídico, omitiendo tan esencial é importante objeto. El derecho es en general el fin del Estado: pero el derecho es individual ó social, y de aquí las dos especies de garantías que dejamos indicadas.

Pero, si bien la Constitución debe contener todo lo que dejamos indicado, su carácter de ley fundamental, la necesidad de ponerla al alcance de todos haciéndola un Código breve y de fácil estudio, y la de preservarla de las frecuentes violaciones y modificaciones á que, por razón de su naturaleza misma, están expuestas las leyes secundarias y orgánicas, exigen que estas no sean insertadas en la Constitución. Baste considerar que es más natu-

ral y fácil variar la disposición de una ley orgánica, que la de una Constitución, para comprender cuan necesario es que la Carta política solo consigne principios fundamentales, dejando al cuidado de las leyes secundarias y orgánicas completar y desarrollar la buena estructura del edificio social.

Además de estas circunstancias esenciales, debe contener la Constitución condiciones accesorias: tales, como la buena distribución de las materias, por regla de buen método, para facilitar su aprendizaje; y un estilo claro, conciso y digno, cual cumple á una ley que va á garantir grandes intereses y que se ocupa de reglar los elevados destinos de un pueblo.

IV.

Dictada una Constitución, ella debe ser considerada como el mas sagrado depósito de los intereses morales de la sociedad. Sus disposiciones deben ser profundamente veneradas, y si por principio general deben los ciudadanos respetar toda ley, con mas justicia la Constitución, que es la ley fundamental y que abraza no una clase particular de intereses, sino copulativamente todos los intereses sociales.

Este deber de los ciudadanos pesa igualmente sobre las autoridades, y con mas motivo sobre estas, que deben ser las primeras en ilustrar con el ejemplo. La Constitución tiene sobre todas las leyes cierto caracter de preeminencia, y es necesario que lo conserve, respetandola con toda la inviolabilidad de que es digno tan sagrado depósito.

Queda visto, pues, que la Constitución debe ser sagradamente inviolable, ya por parte del pueblo, ya tambien, y principalmente, por parte de las autoridades.

Jamás se encarecerá bastante la necesidad de respetar la Constitución, por que nunca es de mas inculcar en el pueblo aquellas máximas de sana política que tienden á crear y fomentar los hábitos de orden: por eso decimos que ni aun bajo el pretexto de la salud pública es licito á las autoridades suspender el imperio de la Constitución para violarla impunemente.

Los Gobiernos no hacen semejantes invocaciones, sino cuando ven amenazada su existencia y creen que apelando á medidas severas y extremas, podrán prolongar una vida vacilante. Es necesario convenir en que, en casos tales, ó cuenta el gobierno con probabilidades y recursos bastantes para triunfar, ó su caída es inevitable. Si lo segundo, parece inútil añadir un nuevo delito á los que naturalmente hayan provocado la sedición: y si lo primero, el verdadero interés del gobierno consistirá en apelar á la mayoría que lo favorece con su confianza, para que lo ayude en la defensa de la autoridad.

Y si esto acontece, aun en el supuesto de que la sedicion tenga su origen en motivos de particular conveniencia y no en la violacion de las leyes por parte de la autoridad, con mas razon debemos sostener que se guarde la inviolabilidad de la Carta, cuando la azarosa situacion del gobierno ó de los poderes, proveniente de la infraccion de las leyes. En este caso, el remedio para salvar la situacion no será continuar infringiendo la ley, por que esto legitimaria mas la revolucion, sino al contrario, velar por su mantenimiento y fiel observancia.

La mayoría correrá entonces á plegarse al poder que sostiene la ley, y ayudado por tan eficaz elemento, triunfará de las facciones, salvando el principio tutelador de la inviolabilidad de la Carta.

De aqui mismo se deduce, como un corolario, que las Constituciones que autorizan ellas mismas su *violabilidad*, permitiendo que en ciertos casos se concedan facultades extraordinarias al Gefe del Estado, son defectuosas, por que pecan contra el principio salvador que garantiza su propia vida, por que con semejante autorizacion consagran un principio destructor, y por que, si se cree necesario suspender el imperio de la Constitucion para dejar obrar mas libremente al Gefe del Estado, se consiente en que la voluntad del hombre se sobreponga á la ley, lo que jamás debe tolerarse, segun los principios de la ciencia.

No puede negarse que desgraciadamente ocurren en la vida de los pueblos, circunstancias tan difíciles, que parece que solo pueden salvarse adoptando el remedio supremo de las facultades extraordinarias: pero, de aqui todo lo que se deduce, es la necesidad de que los Legisladores consagren en la Constitucion misma ó en otras leyes las medidas que puedan salvar esas situaciones, medidas que desde luego no será difícil dictar anticipadamente, aunque con cierto caracter general, que permita su aplicacion á esos casos anormales y criticos.

Si en lugar de hacer esto, se permite de plano la concesion de las facultades extraordinarias, se presentará frecuentemente el espectáculo de la violacion de la Carta, el de su mutabilidad é irrespetabilidad, el de su ineficacia, y el mas terrible todavia, de su sometimiento á la voluntad del gobernante. Estas razones nos autorizan á sentar el dogma, de que las Constituciones, que en si mismas llevan el principio de su violabilidad, mediante la concesion de facultades extraordinarias, son defectuosas.

V.

Hemos dicho diferentes veces que la Constitucion espresa y determina los medios con que el Estado cuenta por la realizacion de su fin, que la justicia. La Constitucion, aunque sea ley fundamental, no deja de ser una ley, y por lo mismo los legisladores no de-

ben dictarla, sino despues de haber hecho un extenso, profundo y concienzudo estudio de las necesidades del pais. Los que llevados de un espíritu de imitacion ó del amor á las teorías trasplantan de un pais á otro, Constituciones políticas para las cuales no hay los elementos necesarios en el Estado, merecen los mas severos calificativos. Si la promulgacion de una ley requiere un conocimiento especial de los intereses á que se refiere, la de la Constitucion que abraza á la vez todos los intereses del pais, ha menester un trabajo mas asiduo, mas práctico y mas conforme á la situacion de la sociedad.

Una buena Constitucion política, no podrá dejar de producir, segun esto, el adelantamiento en todos los ramos de la sociedad, por que no puede esperarse otro resultado, de la conveniente y acertada garantia de todos los derechos. Bien garantidos los intereses particulares y los de la Iglesia, el Comercio, la Industria, la Ciencia, las Artes &a, el orden y el perfeccionamiento en todos los ramos sociales serán la inmediata consecuencia: y un resultado semejante no puede deberse, sino á una buena Constitucion política. He aqui la accion directa de la Constitucion sobre la sociedad.

Esta, á su vez ejerce tambien una accion igualmente benéfica sobre aquella. Cuando la sociedad se halla en un pié de consolador adelantamiento, entonces los elementos con que el Estado cuenta para la realizacion de sus fines, son mas abundantes, pueden aplicarse mejor, aseguran mejor el fin político. Un pueblo cuya industria, comercio, estado científico y religioso &a, se hallen adelantados podrá constituirse políticamente bajo formas mas adelantadas que otro que no posea esos elementos. Esto quiere pues decir, que la Constitucion será tambien mas ó menos progresista, segun lo sea la sociedad: por donde se vé la accion y reaccion constante que hay entre la Constitucion política y la sociedad en general.

Ni puede dejar de ser asi, desde que se recuerde que el Estado es la institucion protectora que vela sobre todas las demás, y que se sirve de los elementos y medios que estas le suministran.

¿Pero, á que consignar una verdad que á fuer de vulgar casi es inútil? Nuestro obgeto es manifestar cuanto es el esmero y la prudencia con que los Legisladores deben dictar toda Constitucion, teniendo en cuenta no solo que por ella van á establecer principios de influencia en la marcha política, sino en todos los ramos sociales. Debe preceder al establecimiento de una nueva ley fundamental, un estudio complejo de todos los diferentes ramos de la actividad social: lo demás será exponer el pais á funestas consecuencias, dándole una ley inadaptable, que el buen sentido del pueblo rechazará por la fuerza.

VI.

La inviolabilidad de la Constitución no excluye la reforma pacífica, por que la inviolabilidad y la reforma son cosas muy distintas: al paso que en todo caso debe ser inviolable, no siempre debe ser irreformable. Al contrario, el progreso de la sociedad exige que en épocas dadas se hagan en la Constitución las modificaciones convenientes, en el sentido en que lo demanden las circunstancias del país.

Una Constitución es una ley, y la ley debe variar según los intereses á que se refiere: pero, como en el orden natural de las sociedades está, que siguiendo la ley de la perfectibilidad humana marchen por la vía del progreso, creemos que la mayor parte de las modificaciones operadas en la Constitución deberán practicarse en un orden cada vez mas liberal y progresista.

Esta reforma ha de ser pacífica, por que las reformas violentas hieren siempre los intereses que garantizaban los viejos principios, y exponen á las sociedades á peligrosos sacudimientos. Las reformas violentas, casi siempre son impremeditadas, y cuando se trata de los grandes intereses que la Constitución protege, todo debe ser precedido de la calma, del estudio y de la mas profunda filosofía. La reforma pacífica se presta á esta clase de trabajos: ella es gradual y paulatina: se sirve de los consejos de la opinion ilustrada: se aprovecha de numerosas y alternadas discusiones, y así, despues de tantos trabajos, se opera la reforma cuando la reclama imperiosamente la opinion, y se aplica el remedio que ella indica.

Mas para que la reforma pacífica no se haga tampoco diariamente y quede en peligro la estabilidad de la Constitución, será conveniente que esta misma se encargue de fijar los trámites con arreglo á los cuales ha de ser reformada. Como la Constitución reviste cierto caracter de estabilidad, no se hará la reforma sino cuando efectivamente haya llegado la ocasion, al paso que fijada por una ley cualquiera la tramitacion para dicha reforma, esta quedaria á merced de las pasiones y de los intereses del momento. De este modo se conchia la necesidad de la reforma y la prudencia en su adopcion.

Pero, si bien los pueblos gozan del derecho de variar su Constitución cuando hayan llegado las circunstancias que racionalmente lo exijan, no deben ejercer con mucha frecuencia ese derecho, por que se exponen á herir todos los días los intereses que la Constitución se encarga de proteger.

Además de esto, la continua mudanza de Constituciones, hace que se pierda la fé en todas, y que acostumbrados los pueblos á no respetar ninguna, pierdan toda veneracion por la ley, que es la primera virtud de los pueblos.

¿Que prueba, en efecto, variar de Constituciones con tanta frecuencia, como lo hacen los pueblos americanos? No puede decirse que el progreso de estas sociedades sea tan acelerado que exija esos cambios, por que el progreso es gradual y no se opera en las Naciones, sino despues de largos años de vida. Habrá pues una causa distinta á que atribuir esas diarias modificaciones, y esta no puede ser otra, que la falta de un sistema y de principios fijos, la falta de respetabilidad á la ley, el choque diario de las ambiciones y los intereses de partido.

Pues si tal es ó puede ser la única causa y las consecuencias de la variacion frecuente de Códigos políticos, podemos decir, que si bien los pueblos tienen el derecho de hacerlo, no deben ejercer este sino racionalmente, con la menor frecuencia, para no exponer por intereses pasajeros, los intereses mas caros que constituyen vida de un pueblo, á saber: su moralidad politica su idolatria por la ley, su profunda veneracion á la Constitucion aceptada.

co: y en tanto que el ejecutivo, como hemos dicho, no hace otra cosa que *ejecutar* en ciertos casos, el poder judicial tiene que descender siempre al examen de los hechos. En buenos principios de Derecho Público, estos poderes no deben por ningun motivo confundirse, ni limitar el Judicial á la simple condicion de subordinado ó agente del Ejecutivo.

No es menos errónea la opinion de los que admiten el Poder Conservador como institucion distinta ó separada de los tres poderes que dejamos enunciados. Las funciones conservadoras no reclaman un órgano distinto: ellas deben considerarse como el ejercicio del derecho de seguridad de que goza cada poder, y si se admitiera el poder conservador como institucion separada, seria preciso aceptar con todo rigor lógico, una larga é inacabable série de poderes de esa especie.

Se habrá notado, que omitimos entre los poderes políticos del Estado al *Electoral* que otros denominan tambien *poder politico*. Nosotros reservamos este calificativo á las instituciones que crean, ejecutan ó aplican la ley, y sin desconocer que el electoral tiene las condiciones de un verdadero poder social, lo estudiamos como una de las mas eminentes manifestaciones del poder supremo, llamado *soberanía*. Lo consideramos pues como verdadero poder, puesto que es ejercicio de la soberanía: pero esta misma circunstancia y la de ser el primero en el orden de la organizacion social, nos retrahen de comprenderlo entre los *poderes politicos*, en la acepcion que damos á estos.

II.

La clasificacion de los poderes politicos, en el sentido de que las funciones públicas deben estar separadas- y que su ejercicio se confie á distintas personas, es uno de los principios mas importantes del Derecho Público y la esencia del *sistema representativo*, nombre que regularmente se aplica á la forma de gobierno en que ese principio se observa en toda su latitud.

Las razones que obran á favor de la separacion de los poderes son dos, principalmente: *primera*, que siendo las funciones sociales diversas, se las debe clasificar encomendándolas á personas que tengan acerca de cada una los conocimientos especiales: y *segunda*, que el Estado no podria alcanzar racionalmente la garantia de los derechos, bajo el sistema de arbitrariedad ó despotismo, que irremediamente resultaria de acumular en una sola persona las distintas ramas del poder público.

III.

Pero, para que esta clasificacion no sea ilusoria y desaparezcan las grandes ventajas del sistema representativo reemplazadas por

la arbitrariedad, es preciso que los poderes políticos, una vez clasificados, observen los principios tutelares de la *independencia, respeto y unidad*.

La *independencia* consiste en la exclusiva facultad de cada poder para dictar dentro de la esfera legal de sus atribuciones todas aquellas medidas que sean conducentes á la realizacion del fin juridico.

El *respeto* estriba en la obligacion de cada poder de no invadir la esfera de accion legal de los demas: y por último, la *unidad* en que las atribuciones de todos ellos, aunque distintas por su naturaleza, conspiren de consuno á la mejor realizacion del fin de la sociedad política.

Estos caracteres de los poderes politicos, son consecuencia del principio de clasificacion. Por lo que hace á la *independencia*, es claro que si la facultad de cada poder no fuera exclusiva para dictar por sí ciertas medidas, sino que tuviera cada uno el derecho de penetrar en la esfera de accion de los demás, seria inútil que los poderes existieran clasificados. Tal confusion, tales agresiones, un desórden semejante harian ilusoria la clasificacion, y si esta ha de subsistir, es preciso que la *independencia* sea su inmediato resultado.

En cuanto al *respeto*, este debe mirarse como la obligacion correlativa á la facultad que cada poder tiene de obrar dentro del círculo de sus atribuciones, y que hemos llamado *independencia*. Emanando esta del principio de clasificacion, se deriva tambien de este mismo principio, el *respeto*, sin el cual se justificarian las múltiples usurpaciones y los constantes abusos de autoridad.

Finalmente, no siendo todos los poderes sino diversos brazos del poder público y no teniendo este otro fin que la garantía del derecho, ninguna atribucion debe haber en los poderes, que no se proponga este objeto, y que, en armonia con las demas del mismo poder y las otras de los demas poderes, no sean medios perfectamente dispuestos para arribar al grandioso fin de la asociacion.

Si se medita esta materia con alguna detencion, se verá pues, que la clasificacion de los poderes es un dogma político de los mas interesantes, no solo por que él realiza el principio de la division del trabajo que en el órden moral es de grandes resultados; no solo por que las ciencias filosóficas prescriben la necesidad de la clasificacion donde quiera que haya diversas funciones; no solo, en fin, por que es el medio mas seguro de evitar el despotismo, sino principalmente, por que el mutuo respeto de todos los poderes, es para los ciudadanos el mas noble estímulo del que deben prestar á la ley; y el ejemplo diario de la subordinacion en que Dios ha querido colocar al hombre respecto de la autoridad y aun al poder respecto del poder.

Concluiremos esta materia indicando, que el *poder real* que Hevan algunos tratadistas y denominan otros *neutro*, suponiéndolo por una *ficción, impotente para el mal y exclusivamente organizado para el bien*, no puede figurar como distinto de los que dejamos enuncia-

dos. El Monarca á quien se atribuye ese poder en las monarquias, ó es Gefe del poder ejecutivo, ó no gobierna. Un poder intermediario, puramente neutro, como se ha supuesto, no es concebible. No pasa, pues, el poder real de ser una bella ficcion, que carece de sentido ante la ciencia.

CIUDADANIA,

Idea de ciudadanía.--Division de los ciudadanos respecto del nacimiento y de los derechos políticos.--Distincion de estos derechos, y diferentes clasificaciones acerca de los empleos.--Cuadro general de los deberes del ciudadano.

Hemos dicho diferentes veces que el Estado es la asociacion en que el hombre debe llenar el fin jurídico. Siendo una ley de su naturaleza realizar este fin, no es libre para dejar de pertenecer á la sociedad política, á pesar de que en virtud de su libertad puede elegir aquella en que crea que sus derechos estarán mejor garantidos, haciéndose miembro de dicha asociacion.

Esta calidad de miembro de un Estado se llama *ciudadanía*, y á aquel en quien concurre *ciudadano*.

II.

Los ciudadanos propiamente dichos son *naturales* ó *naturalizados*: los primeros son los que habiendo nacido en el país, manifiestan la intencion de residir en él permanente ó establemente, y los segundos, los que no habiendo nacido en la Nación, se trasladan sin embargo á ella con el ánimo declarado de constituirse sus miembros.

Para hacerse ciudadano por naturalizacion, es pues indispensable el acuerdo de voluntades de parte del extranjero y de parte de la Nación, como que ninguna sociedad puede celebrarse de otro modo que por el libre consentimiento de los socios. Mas, ese acuerdo solo se consigue practicando el extranjero aquellos actos ó condiciones, tales como una residencia mas ó menos larga, la inscripcion en el registro cívico, que de ante mano haya prefijado la sociedad en la Constitucion, como indicios de su voluntad. Cuando el extranjero se allana al cumplimiento de esas condiciones, no puede ha-

ber duda acerca de la conformidad de voluntades, y la naturalizacion del extranjero queda perfeccionada: y como nadie puede tener el animo de llenar á la vez en dos sociedades distintas el fin juridico, resulta que ninguno puede tener una doble ciudadanía ó ser ciudadano de dos paises distintos.

Además de los naturales y naturalizados, hay otros individuos que ingresan al seno de la sociedad política, pero sin el ánimo declarado de constituirse sus miembros, ó mejor dicho, de un modo precario y transitorio. Estos se llaman *extrangeros transeuntes*.

Al admitirlos en su seno la sociedad política les brinda la protección de sus leyes, y como estas estan destinadas á garantir el derecho donde quiera que exista, resulta, que tanto los extrangeros transeuntes, como los naturales y naturalizados, deben gozar de la conveniente garantía en sus derechos.

Esto nos conduce á una distincion acerca de los derechos que se tienen en la sociedad política. Derechos de los individuos en su caracter de personas, y derechos en el caracter de ciudadanos. Los primeros son los llamados *civiles*, cuyo ejercicio garantiza la ley en todo individuo y por consiguiente en los extrangeros transeuntes, y los segundos los *políticos*, de que no gozan sino los *ciudadanos* ya naturales, ya naturalizados.

Podemos pues definir los *derechos políticos*, los que tiene un individuo como miembro de la asociacion política y por cuyo ejercicio interviene de una manera legal en la marcha política del pais.

La práctica ha sancionado la division de los ciudadanos en *activos y pasivos*, segun que ejerzan ó no los derechos políticos: y como esta falta de ejercicio puede provenir de *incapacidad natural* ó de *inhabilidad*, por castigo impuesto por la ley, resulta la sub-division de los pasivos, en *impedidos naturalmente* ó *degradados*. Un niño, una muger, un loco pertenecen al primer número: un reo de pena infamante, al segundo.

Ahora, los mismos derechos políticos, se dividen en *transeuntes* ó *permanentes*, segun que su ejercicio sea periódico ó permanente. De la primera clase es el sufragio: de la segunda, todo empleo público.

III.

Los empleos, segun las funciones que los constituyen, se dividen en *civiles, militares, de hacienda y judiciales*.

Segun el tiempo de su duracion, se dividen en *periódicos, indefinidos* y *permanentes*. Tambien se dividen bajo este aspecto en *comisiones* y *destinos perpetuos*.

Con relacion á la renta, se dividen en *expensados* y *consegiles*.

Tambien los hay *renunciabiles* ó *irrenunciabiles*, aunque en rigor de derecho esta segunda clase no existe para el buen ciudadano, sino cuando su salud, su avanzada edad, ó cualquier otro grave motivo, derivado del ejercicio de un derecho natural, lo eximan legalmente de la sagrada obligacion de servir al pais.

DEBERES DEL CIUDADANO.

Nosotros no hacemos otra cosa que presentar un cuadro general de los deberes del ciudadano. Entrar en detalles, seria ageno de un curso elemental, que nada tiene de comun con las numerosas leyes, que en el órden práctico, prescriben las extensas y multiplicadas obligaciones del ciudadano.

Todas ellas se derivan, no obstante, de la obligacion juridica en que estamos de contribuir racionalmente á que la sociedad llene su fin.

Así, no pudiendo este alcanzarse sin autoridades, ni existir estas sin que los ciudadanos las designen por medio del sufragio, debe verse el sufragio, no solo como un derecho, sino principalmente como una sagrada obligacion de todo ciudadano: y puesto que del buen ó mal uso del sufragio individual depende la buena ó mala organizacion social: puesto que estando intimamente ligado el destino de cada ciudadano al de los demás, no es posible hacer un mal uso del sufragio, sin que contrariemos nuestro destino y el destino ageno: puesto, en fin, que el poder electoral es la base sobre que descansa el edificio político, nada habrá que nos exima de la sagrada obligacion de sufragar, y mucho menos, de la de hacerlo concienzudamente favoreciendo con nuestro voto á una persona digna.

Otro de los deberes naturales del ciudadano es el de contribuir con los medios materiales indispensables al sostenimiento del Estado.

Este deber nace del mismo principio que el anterior, puesto que debiendo coadyuvar todos á la asencion de los fines racionales de la sociedad, es menester que cada uno preste los medios materiales que demande el sostenimiento de las complicadas funciones sociales.

Será pues justo, erogar las contribuciones ordinarias ó extraordinarias, directas ó indirectas que el Estado siguiendo las prescripciones de la Economía política, tenga á bien imponer: pero esta obligacion no puede, ni ir tan lejos que comprometa los intereses del ciudadano, ni extenderse al pago de contribuciones no impuestas por la ley, que todo ciudadano resistirá pacíficamente, conforme á los principios de justicia.

Tambien es obligacion del ciudadano, servir á la Nacion, ya sea en destinos civiles, judiciales ó de hacienda, ya en los militares. Si la carrera militar se adopta como una profesion, el ciudadano realizará, al mismo tiempo que su vocacion especial, una obligacion estricta que nadie puede rehusar.

Pero no por que sea este un deber nuestro, podrán justificarse las medidas violentas que se empleen contra el ciudadano para enrolarlo en el ejército, contra su voluntad, obligandolo á desatender sus ocupaciones profesionales. Todo lo que sea atacar la libertad es opuesto al derecho, y si bien hay obligacion de servir á la patria, la ley debe autorizar tan solo aquellas medidas que con-

elien la libertad individual con tan premiosa obligacion. De aqui mismo se deduce la injusticia del *reclutamiento*, en virtud del que se incorpora al ciudadano violentamente en el ejército, muchas veces sin consultar sus aptitudes, y frecuentemente comprometiendo la suerte de una familia que vive del trabajo personal de ese á quien se aprehende. Se deduce tambien la injusticia de la *conscripcion* ó sorteo, que solo difiere del reclutamiento en que este recae en aquellos individuos designados por la suerte, pero sin dejar de ser por eso una medida tan violenta y atentatoria de la libertad, como la anterior.

Se deduce finalmente, que solo el sistema de la Guardia Nacional es conforme al derecho, y que sin desconocer la importancia del ejército permanente, considerado como profesion, las Naciones deben organizar aquellas, como el medio de conciliar la libertad personal del ciudadano con el deber, y de tener ejércitos numerosos, bien disciplinados y capaces de contener tanto las avanzadas y amenazantes pretensiones de un enemigo exterior, como las asechanzas de los conspiradores ó enemigos interiores del pais.

El *sufragio*, las *contribuciones*, los *empleos* y el *servicio militar*, precedido todo esto de un profundo respeto á los mandatos de la autoridad, son pues las mas sagradas obligaciones del ciudadano. Pequeño sacrificio deben ellas parecer á los que comprendan los grandes bienes que proporciona la sociedad politica, fuera de la cual, los derechos quedan á merced de la violencia y de la fuerza.

Mas, no pudiendo alcanzarse esos grandes bienes, sino mediante la garantia de la ley, cumple al Derecho Constitucional estudiar la ley suprema destinada á producirlos.

NOTA.—Como por los términos de que nos hemos valido al hacer la sub-division del Derecho interno en *Administrativo* y *Penal*, pudiera creerse excluido el *Derecho Constitucional*, juzgamos indispensable aclarar nuestra idea, agregando este tercer miembro de esa clasificacion cientifica.

La clasificacion queda pues establecida en estos términos: *Derecho Constitucional*, *Derecho Administrativo* y *Derecho Penal*: el primero expone los principios relativos á la organizacion de los poderes políticos en sus relaciones con el Estado: el segundo, presupuesta esa organizacion, se ocupa de los principios que reglan las relaciones de la administracion con los miembros de la sociedad: y el tercero, expone los principios que reglan las relaciones entre el poder público y la sociedad, relativamente é la aplicacion de las penas.

Asi mismo, para evitar que se tache de vaga nuestra definicion de *Constitucion*, podemos decir, que es la ley que determina el fin de la sociedad politica y los medios socialmente organizados con que cuenta para su realizacion: ó bien, la ley que determina ese fin y la organizacion de los poderes politicos, sus atribuciones y limite. Cualquiera de estas definiciones expresa lo mismo



FORMA DE GOBIERNO.

Definición de la Forma de Gobierno--Clasificación actual--Idea de República y Monarquía--División y subdivisión de esta--Despotismo, tiranía, oligarquía y oligarquía--Pueden apreciarse como mas estrictamente arregladas á la ciencia las instituciones republicanas, comparadas con las Monarquías--Refutación de las objeciones propuestas--No es esto desconocer la importancia de la forma monárquica, que es absolutamente indispensable para la organización de algunos pueblos.

Se llama forma de Gobierno el modo como están organizados los poderes políticos de un país: y como, segun el adelantamiento de la sociedad, concibe la razon que estos poderes hayan estado concentrados en una persona, en algunas con autoridad igual, ó en la multitud, resulta, que aunque esta division no sea estrictamente científica, no carece de fundamento en el orden histórico.

En efecto, es natural que en los tiempos primitivos, en que los hombres no tenían la conciencia de sus derechos y en que la debilidad ó la indolencia, los retrahia de tomar parte en el ejercicio de las funciones sociales, estas fuesen desempeñadas por el mas astuto ó el mas fuerte, quien dominaria á los demás con un poder absoluto. El Gobierno organizado de este modo, se llamó *monárquico*.

Mas tarde, los hombres debieron reclamar el goce de sus derechos, y entonces, distribuido entre algunos el ejercicio del poder, debió establecerse el poder llamado *aristocrático*; y por último, cuando generalizada la conciencia del derecho, han debido querer intervenir todos en la marcha política del país, ha debido conocerse la forma de Gobierno llamada *democracia*.

Así es como la razon concibe que se hallan sucedido las diversas formas de Gobierno: pero, como se vé, esta division no tiene por fundamento sino el número, que es insuficiente para caracterizar una division científica.

En su lugar adoptan los profetas la siguiente: *monarquía* y *república*. Definen la primera diciendo, que es la forma de Go-

bierno en que el Gefe del Estado es perpetuo, y la segunda, aquella en que ejerce sus funciones por un periodo determinado.

La monarquía se divide en *electiva* y *hereditaria*, segun que el Gefe del Estado ascienda al trono en virtud de la ley de eleccion ó sucesion. Tanto una como otra pueden ser *absoluta* ó *constitucional*, segun que el ejercicio de los poderes políticos se reconcentre en una sola autoridad, ó que se adopte el principio de la clasificacion de los poderes.

La monarquía puede ser *aristocrática* ó *democrática*: aquella supone que solo sean llamados á desempeñar las funciones públicas, los individuos pertenecientes á clases ó linages determinados: pero, cuando todos son llamados indistintamente sin mas consideracion que la de sus talentos y virtudes, entonces la monarquía toma el nombre de democrática. La aristocracia toma el nombre especial de *teocracia*, cuando la clase privilegiada es la sacerdotal.

En la República no tienen lugar estas diferentes clasificaciones, por que allí, ni el Gefe del Estado puede ascender por sucesion, ni puede concentrarse en una sola persona el ejercicio del poder, ni el principio de igualdad ante la ley, admite la existencia de una aristocracia.

Sin embargo, la República puede ser federal ó central, segun esté dividida en Estados formando una sola entidad política, ó que exista sin comprender diferentes Estados. Esta última no es una divisor sustancial, por que el incidente de la federacion no afecta los dogmas y principios fundamentales que caracterizan la República.

El Gobierno absoluto no debe confundirse con el *despotismo*: el déspota no se sujeta á ley alguna, sino gobierna segun su voluntad, mientras que el monarca absoluto obedece la constitucion mientras cree que debe cumplirla.

Pero, cuando el déspota además de hacer su voluntad, dirige ataques á los derechos particulares ó sociales, entonces se convierte en *tirano*: de modo que hay una especie de graduacion entre el Gobierno absoluto, el despotismo y la tiranía.

El Gobierno monárquico aristocrático puede degenerar en lo que se denomina *oligarquía*, que tiene lugar, cuando el ejercicio de los poderes políticos se reune en unos pocos que oprimen á la mayoría: y al contrario, cuando por una degeneracion ó exageracion del principio democrático, asalta el poder una turba desenfrenada que oprime á la minoría, entonces tal degeneracion toma el nombre de *olocracia*. Esto, como es fácil presumirlo, conduce directamente á la *anarquía*, por que bajo aquel sistema, no hay autoridad estable, ni verdadero Gobierno.

II.

¿Pero, cual será la mejor forma de Gobierno, ó bajo cual de las dos únicas conocidas, podrá marchar mas próspera y felizmente un pueblo?

Cuestion es esta, que por cierto, no podrá ser resuelta de un modo general, si se trata de un pais determinado. La forma de gobierno es uno de los principales elementos de la vida de un pueblo, y según sean sus circunstancias especiales, su poblacion, su riqueza, su preponderancia política, el grado de civilizacion, su posicion geográfica &ca, asi será mas ó menos conveniente la adopcion de esta ó la otra forma de Gobierno. Las condiciones que deben asegurar la existencia de una sociedad, no pueden ser determinadas *a priori*, y por consiguiente, tampoco puede resolverse de un modo absoluto, cual sea la mejor forma de gobierno para un Estado.

Esto dejará comprender, pues, que esta cuestion tiene un doble sentido: uno practico, que es el que dejamos analizado, y otro teórico ó científico, que es en el que nos proponemos disertar.

Segun los principios científicos, es indudable que las instituciones republicanas son preferibles á las monárquicas. Para persuadirnos de esta verdad, tomaremos dos constituciones, y haremos una comparacion de ambas, colocando los principios de cada una al frente de los de la otra.

La base fundamental y característica de la monarquía, es la perpetuidad del Gefe del Estado. En las Repúblicas lo es su alterabilidad y duracion periódica. Bajo éste aspecto, es indudable que la preferencia existe á favor de la República, por qué solo el principio de la duracion periódica, es el único que proclama como racional la ciencia.

Si los empleados públicos no desempeñan funciones propias, sino funciones sociales, y si por esta misma razon, ninguno debe haber que no sea designado por el pueblo, se sigue, que toda autoridad para ser legitima, debe poseer la confianza popular. Sin embargo, como elegido un mandatario, puede ser que la pierda; y en este caso, no seria racional ni mucho menos prudente, autorizar la violenta destitucion del funcionario, se sigue, que debe adoptarse el único medio racional de conocer, si el pueblo retira su confianza á las autoridades, ó si continúa favoreciéndolas con ella. Este medio racional no puede ser otro, que la renovacion periódica de los funcionarios, verificada la cual, ó el pueblo se fija en otras personas, ó son nuevamente elejidas las mismas.

Pero, obstruir esta via pacifica, para lanzar á la sociedad á los medios de fuerza obligándola á destituir violentamente á quien

no tiene otro medio de separar del poder, ó imponerse la necesidad de conservar por toda su vida á un mal funcionario, por el solo hecho de haberlo investido perpetuamente con las altas funciones del mando, es un contrasentido que el Derecho Constitucional rechaza, y la simple razon condena. He aqui, pues, el fundamento del principio tutelar de la duracion periódica y renovacion de los funcionarios. Aplicado este principio á las monarquias, resulta contrariado, y no como quiera, sino tratándose precisamente del mandatario mas importante, y de la que cuyos abusos pueden ser grandes y trascendentales, por lo mismo que es grande su poder. Si este principio de derecho constitucional se observa en la República, que n, pues, por esta las ventajas.

La irresponsabilidad del monarca es una consecuencia de su perpetuidad, por que si fuera responsable, podria muy bien en algun caso aplicársele la pena de destitucion, con la cual se comprometeria el principio de la perpetuidad.

¿Y será racional que haya gobiernos cuyo principal gefe sea irresponsable, cuando la responsabilidad de todos los funcionarios es uno de los dogmas de la ciencia constitucional? Ya sabemos que estos no ejercen la autoridad para llenar fines propios é individuales, sino para realizar el fin social por los medios de la moral y del derecho. Esta autoridad que ejercen por designacion del pueblo, deben practicarla en bien de la sociedad, y cuando en lugar de cumplir con tan sagrada obligacion, la infrinjan, habrán incurrido en la responsabilidad inseparable de todo deber.

Pues bien, un principio tan claro y luminoso de la ciencia constitucional: una garantia tan positiva de la marcha constitucional de los poderes; un dogma que salva los derechos particulares de los mas escandalosos abusos de la autoridad, viene á desaparecer en la forma monárquica, cuando el inmenso poder del monarca y su elevada posicion, debian ser razones de mas, para que, antes que todos los funcionarios, fuera responsable de sus actos.

Los inconvenientes que resultan de aqui, pretenden atenuarlos los partidarios de la monarquía, diciendo, que si bien el monarca no es personalmente responsable, lo son sus ministros, sin cuya firma no tienen validez los actos de aquel. Pero no se advierte, que aun admitido esto, no desaparece la infraccion del principio constitucional, por que, aunque sean responsables los ministros, debe serlo tambien el monarca, si, como no puede dejar de suceder, toma parte en los negocios de la administracion pública: y si para salvar este inconveniente, se dice *que el Rey reina pero no gobierna* significando por estas palabras que no interviene en la administracion del Estado, entonces tendremos que convenir en que el monarca es una rueda demás en la máquina social.

Pero no es así: el monarca nombra los ministros: los destituye: en concurrencia con ellos, ejerce la iniciativa y el veto absoluto: nombra á los miembros de una de las cámaras: las disuelve: eli-

ge, nombra, remueve y suspende á los miembros del poder judicial, y ejerce una autoridad tan extensa, que indudablemente en toda monarquía hay verdadera centralización ¿Y á pesar de todo, habrá de admitirse que tan extenso poder sea irresponsable? No sin duda, por que hay responsabilidad donde quiera que se practican ciertos actos que tienen relacion con los demás hombres, y mucho mas, cuando están de por medio los intereses, el porvenir y la suerte de un pueblo.

En las Repúblicas, además de la responsabilidad de los Ministros, que no es tan difícil hacer efectiva, como en las Monarquías, donde la complicidad é influencias del monarca son el mas fuerte obstáculo; es personalmente responsable el Gefe del Estado: por donde se ve, que en la forma republicana, se respeta y observa tan esencial dogma del Derecho Constitucional.

Tambien es una consecuencia del principio de perpetuidad en el régimen monárquico, el ejercicio del veto absoluto, ó facultad del monarca para impedir legalmente de un modo absoluto, que tal proyecto de ley aprobado por las Cámaras legislativas, pase á ser ley del Estado.

Este derecho no puede menos que ser inconstitucional, por que si los poderes politicos deben ser independientes, ninguno, sino el legislativo, deberá dictar la ley, sin compartir sus funciones con un poder extraño, como es el ejecutivo. Sin embargo, no sucede así con el veto absoluto, pues, bien examinada esta atribucion, ella importa en último resultado, convertir al poder ejecutivo en el autor virtual de las leyes, dando pase á aquellas que crea convenientes, é impidiendo la sancion de las que juzgue dañosas á sus intereses personales ó á los intereses de su política.

En las Repúblicas, siendo suspensivo el veto, no queda comprometida la independendencia del poder legislativo, por que si á pesar de las observaciones que legalmente puede hacer el ejecutivo, insiste aquel ó permanece inflexible, la ley se dá por el poder político destinado para dictarla.

Tales son las principales y características diferencias de la Monarquía y la República. Hay además, otras, que pueden llamarse accidentales, pero que sin embargo, cuando existen, deciden la preferencia á favor de la segunda.

Tales son, por ejemplo, el establecimiento de una aristocracia ó nobleza, opuesta al principio de la igualdad ante la ley, y origen de funestas, profundas y sangrientas rivalidades entre esa clase favorecida y las clases inferiores de la sociedad.

Tal es tambien la forma hereditaria, que llama á suceder en el trono al hijo del Rey, privando al pueblo del derecho de elegir libre y racionalmente á su monarca, y exponiendo al país á todas las consecuencias de un hecho puramente fortuito ó casual, como son las buenas ó malas cualidades personales del sucesor de la corona.

En buenos principios de Derecho Constitucional, todo funciona-

rio público debe poseer la confianza popular, y no hay otro modo de expresarla, que la designación por medio del sufragio. ¿Qué quiere, pues, decir un monarca creado por la casualidad y no por el pueblo? En la ciencia, no tiene sentido alguno el principio de la sucesión hereditaria.

También es una diferencia accidental entre ambas formas de gobierno, la facultad del monarca para disolver las cámaras legislativas, y es indudable que, al concederle este derecho, se desconoce el principio de la independencia de los poderes políticos: como también, cuando se le concede la facultad de nombrar, suspender ó remover á los funcionarios del poder judicial.

Hemos llamado accidentales todas estas diferencias, por que ni la aristocracia, ni la forma hereditaria, ni la disolución de las cámaras, ni finalmente el nombramiento y destitución de los miembros del poder judicial, son condiciones esenciales del régimen monárquico. Pueden ó no existir, pero no son indispensables, y la prueba es que la ciencia reconoce monarquías democráticas, electivas &c.

Después de este paralelismo, que nos ha puesto de manifiesto, cuán estrictamente se observan en la forma republicana los principios científicos, no vacilamos en afirmar, que la República es la mejor forma de Gobierno.

Pero, no lo creen así los partidarios de la monarquía, y nos presentan las siguientes objeciones.

III.

Primera:—Los trastornos consiguientes á las elecciones que frecuentemente debe haber en la República, dejan todos los derechos individuales en una inseguridad peligrosísima: aparte de que las elecciones ponen en juego todos los intereses y las pasiones de los hombres, ellas pueden dar lugar á que asalte el poder un astuto intrigante, ó un osado ambicioso; y después de esto, queda un partido vencido, dispuesto en su despecho, á lanzarse á la senda terrible de la sedición.

En primer lugar, no se advierte que por su naturaleza no están las elecciones llamadas á producir semejante efecto; y en segundo, si bien ellas pueden dar lugar á tales abusos, la ley deberá encargarse de corregirlos. Cuando se dicte una ley, lo mas perfecta posible, desaparecerán los inconvenientes que se presentan, y mientras tanto, sentirá la Nación los saludables efectos de toda elección, que son cuando menos, despertar el espíritu público y brindar á los mandatarios el poderoso estímulo de exceder cada uno á su inmediato antecesor, en medidas de administración y de bien estar social.

Por último, si los partidarios de la monarquía presentan esos

abusos como inherentes á la eleccion, es sin duda, por que apartandose de la monarquia electiva en que tambien pueden existir, aceptan la hereditaria, respecto de la que, nosotros podemos afrontrarles el inconveniente todavia mas terrible é insuperable, de ser la casualidad y no el pueblo mismo, quien decida de su suerte, llamando a suceder en el trono á un monarca inepto, á quien solo podrá destruirse por medio de la fuerza, sino se quiere aguardar la conclusion de su reinado, en medio de la desesperacion y de las mas violentas asechanzas.

Segunda obgecion. En las Repúblicas, se proclama el principio de la igualdad ante la ley, y esta doctrina, exajerada por los demagogos y mal comprendida por la generalidad de los individuos, hace que todos, súbditos y autoridades, pueblo y gobierno se consideren iguales. viniendo como consecuencia inmediata, el desprestigio personal de la autoridad y el de la ley, que ella ejecuta ó aplica: de alli la falta de habito de obediencia y de orden: de alli la constante anarquía de los países republicanos, y de alli en fin, la triste celebridad de su historia política.

Esta obgecion parte del falso principio de que el abuso sea razon suficiente para condenar una institucion. Si es cierto que la República proclama el dogma de la igualdad ante la ley, desconociendo caducas y desprestigiadas aristocracias, no lo es menos que ella, no autoriza la exageracion de ese principio, ni las fatales consecuencias que los abusos entrañen.

Además de esto, el verdadero republicano, no debe desconocer, que si ante la ley todos somos iguales, esta igualdad legal no puede consagrar la nivelacion absoluta de todas las condiciones sociales de todos los hombres. ¿Por qué suponer, pues, que desaparezcan las naturales é indispensables diferencias entre la autoridad y los súbditos, entre el gobierno y el pueblo?

El verdadero republicano comprende y se explica esas diferencias, respeta á la autoridad por convencimiento, y si alguna vez se revela contra ella, es por que esa autoridad pierde todo titulo para mandar, y en lugar de gobernar, conduce el país á su ruina. Lejos de autorizarse en la forma republicana doctrinas anarquistas, se proclaman, pues, principios de orden, que nada tienen de comun con las máximas de los demagogos.

Por último, al frente de este, jamás aceptado inconveniente de la República, colocamos nosotros el de la Monarquía, que desconoce el principio de la igualdad ante la ley, justificando la existencia de una aristocracia orgullosa, que además de corromper á la sociedad con el aparato de una vida fastuosa y disipada, provoca al pueblo á una rivalidad constante, que dificulta todo orden crea en la Nación dos elementos opuestos é irreconciliables.

Tercera obgecion.—Tambien se presenta como inconveniente del sistema republicano, el gran número de aspiraciones que pueden hacer embarazosa la marcha de los poderes políticos, y especialmente del gobierno. Bajo este sistema de constantes asechan-

zas, no puede asegurarse la estabilidad del orden público, y por consiguiente debe verse este, como uno de los grandes inconvenientes de la República.

Facil es advertir, que esta obgecion carece de fuerza. Por lo mismo que en la República hay mas facilidad de alcanzar legalmente el ejercicio del poder, que en las monarquias, los aspirantes contendrán su ambicion sin ocurrir á la sedicion, para hacerla triunfar en el campo eleccionario: y los que, como verdaderos republicanos, comprenden sus deberes para con la patria, jamás antepondrán intereses esclusivamente personales, á los del país, que solo prosperan en el seno de la paz y bajo la obediencia á los poderes constituidos.

Por último, si las Repúblicas ofrecen este inconveniente, las monarquias no carecen de él, puesto que allí, una aristocracia ambiciosa y sedienta de poder, puede poner en juego los mismos medios, que los aspirantes en las Repúblicas, para asaltar una autoridad que la ley no les permite obtener en la Monarquía hereditaria, y que deben considerar muy lejana y difícil de conseguir en la electiva.

Cuarta y última obgecion.—En las Monarquias hay unidad, rapidez y respetabilidad en las medidas de administracion, mientras que en las Repúblicas, donde es preciso á cada paso consultar el voto de los Ministros de Estado, suelen pasar las oportunidades sin que se aplique el remedio conveniente; aparte de qué, sucediendose en el ejercicio del poder diferentes personas, es mas dificultoso consultar la unidad en las medidas de gobierno, que cuando es una misma, quien por largo tiempo comunica la direccion á los negocios públicos. Agrégase á esto, dicen los partidarios de la Monarquía, que la autoridad real es mas firme, y por lo mismo mas respetable, en tanto que en la República, la autoridad carece de la respetabilidad necesaria.

Esta obgecion en los tres puntos que abraza, queda resuelta con solo preguntar, si es inherente á la forma de gobierno republicana, la falta de unidad, celeridad y respetabilidad de las medidas administrativas. Tanto en la República como en la Monarquía, los Ministros de Estado son los que impulsan la marcha política, y puesto que la organizacion del ministerio no es diversa en ambas formas de gobierno, no hay por qué establecer bajo este aspecto, preferencias de la una respecto de la otra.

Asi, tan uniforme é igual, tan rápida y tan respetable es la administracion en la República, como en la Monarquía.

El monarca cambia de ministros, y las medidas que dictaron los que desaparecen, son alteradas por los que les suceden. Hay, pues, la probabilidad de que la administracion no siga una marcha uniforme: y si la unidad se refiere á la invariabilidad de opiniones del monarca, entonces replicarémos, que mal pueden apelar á esa especie de unidad los que sostienen que el *rei reina, pero no gobierna*; de modo que no importa que sus opiniones polí-

ticas sean invariables, fijas y unas, si son variables y distintas las de los Ministros que lo rodean.

Por lo que hace á la celeridad de las medidas administrativas, no hay por que atribuirla tan solo á la Monarquía. Tanto el monarca como el Presidente, discuten sus medidas en el Consejo de Ministros, lo cual supone que no se trata aqui de la celeridad instantanea. Si se habla de aquellas medidas en que es precisa la autorizacion del Congreso, se hallan tambien en el mismo caso: y por último, si la celeridad se refiere á la adopcion de ciertas órdenes arbitrarias en casos no previstos, no hay por que suponer que el Presidente no pueda hacer lo mismo, si se quiere admitir el principio de que en los casos anormales pueda la autoridad emplear medidas salvadoras, reservándose la obligacion de dar cuenta á la Nacion. ¿A que queda reducida, pues, esta imaginaria ventaja de la Monarquía sobre la República?

Respecto de la respetabilidad, casi es inútil añadir una sola palabra. La respetabilidad no viene del vano lujo de la corte, ni del brillo deslumbrador de una aristocracia, sino únicamente de la observancia de la ley: y puesto que en la República puede y debe ser tan respetada como en la Monarquía, no hay tampoco por que argüírnos con esta soñada preferencia.

Hemos concluido el paralelo que nos proponiamos sostener entre ambas formas de gobierno, y creemos, que, sin que pueda tacharsenos de visionarios, las ventajas, segun los principios del Derecho Constitucional, quedan por la República.

IV.

No creemos, sin embargo, que sea tan fácil como se piensa, dar vida en toda su extension á los principios tutelares de la República. A fuerza de educacion, de aprendizaje y de ensayos, los pueblos llegarán á realizar con la perfectibilidad posible las instituciones republicanas: pero, si tenemos fé en los principios, y creemos que ellos están destinados á presidir las sociedades en su desenvolvimiento político, debemos esperar que tarde ó temprano la forma republicana extiendan su dominacion por todo el mundo.

Mientras tanto, es preciso reconocer que los pueblos habituados á la forma monarquica, no pueden tan facilmente operar en su forma de gobierno un cambio súbito. Aquellos pueblos que por sus costumbres, hábitos, civilizacion, tradiciones, posicion &c, han adoptado la Monarquía creyendola absolutamente indispensable para su modo de existencia, han estado en su derecho al preferir sobre la República, esta forma de gobierno, y nosotros estamos muy distantes de creer que la Monarquía sea innecesaria para algunos pueblos, practicamente hablando. Ya lo hemos dicho: si en teoria la mejor forma de gobierno es la republica:

ña, en la práctica, para cada pueblo es mejor la que garantiza más eficaz y acertadamente los derechos de los asociados: y como para algunos pueblos, esta puede ser la monarquía, no desconocemos la importancia de esta, á pesar de que sostengamos la verdad científica de la República.

Suele decirse, que si esta última forma de gobierno supone en el pueblo un gran adelantamiento, no se explica por qué, algunos pueblos notoriamente atrasados, como los Sud-americanos, hayan adoptado la República, en vez de la Monarquía, y se cree que al hacerlo, han trastornado el orden natural de las cosas, dándose una organización adaptable.

No se advierte, que la educación política forma á los pueblos, y que si bien la República produce mejores resultados en los pueblos adelantados, no deja de producirlos iguales en los demás, donde prepara gradualmente en adelantamiento con sus propios principios. Si la infancia ó ignorancia de ciertos pueblos, no los ponen en aptitud de ensayar ventajosamente la forma republicana, no deben desesperar, ni mucho menos adoptar forma diversa, sino preparar por otros medios su adelantamiento, fomentando la industria, difundiendo la ilustración, propagando la moralidad y cultivando racionalmente todos los ramos de la actividad social.

Los obstáculos que hallamos en nuestra marcha, serian mayores y mas numerosos, seguramente, si viviéramos bajo la forma monárquica: mientras tanto, nuestras propias caídas nos ilustran, y ensayándonos mas y mas cada vez, á fuerza de dolorosas experiencias, llegará el día en que nuestra educación republicana sea completa, por que los pueblos no se educan en un solo momento.
